

AUTO No.

189

DE 26 AGO 2025

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2111 del 28 de noviembre del 2012, que ordenó la sustracción de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF00144"

EL DIRECTOR (E) DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, el numeral 14 del artículo 2º y el numeral 8º del artículo 6º del Decreto Ley 3570 de 2011 delegadas a esta Dirección mediante la Resolución 657 del 17 de julio de 2023, con fundamento en el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la **Resolución No. 2111 del 28 de noviembre del 2012**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, efectuó la sustracción **definitiva de un área de 0,6 hectáreas** de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959, por solicitud del **CONSORCIO ECC**, con NIT 900.293.476 – 3, en el marco de la ejecución del proyecto "*Realineamiento del túnel 5 en la margen izquierda K53+080 – k53+840; la modificación del túnel 2 en la margen derecha K53+260 – K53+560 y la modificación del diseño geométrico y construcción de dos galerías de evacuación en el túnel 10 de la margen izquierda K57+430 – K58+950 en el desarrollo del proyecto "Construcción de la doble calzada sector Cisneros (PR51+000) – Loboguerrero (PR61+500 en la carretera Buga-Buenaventura"*", el cual se encuentra localizado en el municipio de Dagua, en el departamento del Valle del Cauca.

Que, como compensación por la sustracción definitiva efectuada, la Dirección impuso al **CONSORCIO ECC**, entre otras, la obligación de desarrollar un Plan de Restauración Ecológica, debidamente aprobado por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en un área con extensión al menos equivalente a la sustraída.

Que la Resolución No. 2111 del 28 de noviembre del 2012, fue notificada de manera personal el día 11 de diciembre de 2012 y, ante la ausencia de recursos quedó debidamente ejecutoriada el 28 de diciembre de 2012.

Que es preciso indicar que la Resolución No. 2111 del 28 de noviembre del 2012 y sus actos administrativos de seguimiento se encuentran incorporados igualmente en el **expediente SRF-4519-LAM**, toda vez que la sustracción objeto del presente seguimiento se requiere para el mismo proyecto que refiere

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2111 del 28 de noviembre del 2012, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF-00144"

la **Resolución 159 del 28 de enero de 2010**, esto es, la "Doble Calzada entre Loboguerrero (PR61+500) y Cisneros (PR51+000), ubicado en el departamento del Valle del Cauca".

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la **Resolución No. 1662 del 29 de noviembre del 2013**, mediante el cual realizó el seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2111 del 28 de noviembre del 2012, donde se aprobaron las actividades del componente hídrico e hidrológico y se dio plazo para la entrega del Plan de Restauración.

Que la Resolución No. 1662 del 29 de noviembre del 2013, **quedó ejecutoriada el 29 de enero del 2014**, según constancias obrantes en el expediente SRF-00144.

Que mediante Radicado **No. 4120-E1-3506** del 6 de febrero de 2014, el **CONSORCIO ECC**, con NIT 900.293.476 – 3 presentó al Ministerio, el plan de restauración ecológica establecido en el artículo 3 de la Resolución 2111 de 2012 como obligación por la sustracción definitiva de 0,6 hectáreas de la reserva forestal del Pacífico.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la **Resolución No. 1063 del 10 de julio del 2014**, mediante el cual aprobó el Plan de Restauración ecológica presentado por el **CONSORCIO ECC**, en compensación a la sustracción definitiva del 0,6 ha de la Reserva Forestal del Pacífico.

Que la Resolución No. 1063 del 10 de julio del 2014, **quedó ejecutoriada el 25 de agosto del 2014**, según constancias obrantes en el expediente SRF-00144.

Que mediante la **Resolución No. 1860 del 24 de noviembre del 2014**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, realizó la corrección cartográfica de las áreas sustraída definitiva y temporalmente en la Resoluciones No. 033 de 2009, No. 159 de 2010, **No. 2111 de 2012**, No. 2112 de 2012, No. 329 de 2014 y No. 1709 de 2014.

Que la Resolución No. 1860 del 24 de noviembre del 2014, **quedó ejecutoriada el 06 de enero del 2015**, según constancias obrantes en el expediente SRF-00144.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió el **Auto No. 376 del 17 de octubre del 2014**, mediante el cual realizó el seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2111 del 28 de noviembre del 2012.

Que el Auto No. 376 del 17 de octubre del 2014, **quedó ejecutoriado el 28 de octubre del 2014**, según constancias obrantes en el expediente SRF-00144.

Que igualmente, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió el **Auto No. 137 del 11 de mayo del 2015**, mediante el cual realizó el seguimiento a

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2111 del 28 de noviembre del 2012, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF-00144"

las obligaciones establecidas, en el que solicitó el seguimiento y monitoreo del componente hídrico e hidrogeológico y dar inicio a las actividades de restauración ecológica.

Que el Auto No. 137 del 11 de mayo del 2015, quedó ejecutoriado el 11 de junio del 2015, según constancias obrantes en el expediente SRF-00144.

Que mediante radicado **No. 4120-E1-17446** del 28 de mayo del 2015, el **CONSORCIO ECC**, envió respuesta al cumplimiento Auto 137 de 2015 y a lo solicitado en la Resolución No 1662 del 29 de noviembre de 2013.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la **Resolución No. 1237 del 15 de mayo del 2015**, mediante la cual autorizó la **cesión total** de las obligaciones originadas y derivadas de los actos administrativos proferidos por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, relacionadas con las sustracciones efectuadas en la Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2^a de 1959 para el desarrollo del proyecto Doble Calzada Cisneros - Loboguerrero (PR51+000 - PR61+500), (PR61+500 - PR63+000), ubicado en el departamento del Valle del Cauca, entre las cuales se encuentran las Resoluciones No. 2111 del 28 de noviembre de 2012, 1662 del 29 de noviembre de 2013, 1063 del 10 de julio de 2014, Auto 376 del 17 de octubre de 2014, Auto 137 del 11 de mayo de 2015, a favor del CONSORCIO LS CISNEROS LOBOGUERRERO identificado con el NIT. 900.805.305-1, a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

Que la Resolución No. 1237 del 15 de mayo del 2015, quedó ejecutoriada el 19 de junio del 2015, según constancias obrantes en el expediente SRF-00144.

Que mediante radicado **No. 4120-E1-26502** del 10 de agosto del 2015, el **CONSORCIO LS CISNEROS LOBOGUERRERO** identificado con el NIT. 900.805.305-1, envió respuesta al Auto 137 de 2015 referente al desarrollo del Plan de Restauración.

Que con el radicado **MADS E1-2018-006957** del 7 de marzo de 2018, los señores Sergio Humberto Ramírez Arroyave, representante legal del Consorcio LS CISNEROS LOBOGUERRERO, con NIT 900.805.305-1, y Carlos Alberto Garcés Montes, Director General del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS, con NIT 800.215.807-2, presentaron solicitud de cesión total de los actos administrativos relacionados con las sustracciones de áreas en la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en el Ley 2^a de 1959, para el proyecto "Doble Calzada entre Loboguerrero (PR63+000) y CISNEROS (PR49+000), ubicado en el departamento del Valle del Cauca".

Que, en consecuencia, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la **Resolución No. 2031 del 26 de octubre del 2018**, mediante el cual aprobó la **cesión total** de los derechos y obligaciones, que se encontraban a cargo del CONSORCIO LS CISNEROS LOBOGUERRERO identificado con el NIT. 900.805.305-1, derivados de las Resoluciones Nos. 159 del 28 de enero de 2010, **2111 del 28 de noviembre de 2012** y 2112 del 28 de noviembre de 2012, a

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2111 del 28 de noviembre del 2012, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF-00144"

favor del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAST**, con NIT 800.215.807-2, a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

Que la Resolución No. 2031 del 26 de octubre del 2018, **quedó ejecutoriada el 19 de diciembre del 2018**, según constancias obrantes en el expediente SRF-00144.

Que mediante radicado 2024E1004161 del 30 de enero del 2024, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAST) y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI, solicitaron la autorización de la **CESIÓN TOTAL** de la Resolución No. 0159 del 28 de enero del 2010 junto con sus modificaciones y los demás actos administrativos, en el marco del proyecto "Construcción del Corredor Vial entre Chaflanes, las Áreas para los Portales de todos los Túneles de la Vía Buenaventura-Buga, en el sector comprendido por los corregimientos de Cisneros y Loboguerrero" en el departamento del Valle del Cauca; a favor de la **UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S.**, identificada con NIT 901.621.257 - 9

Que, en observancia de lo manifestado en el Acuerdo de Cesión allegado a las diligencias, se indica textualmente lo siguiente:

"Con fundamento en las anteriores consideraciones, hemos convenido suscribir el presente acuerdo de cesión total de los derechos y obligaciones establecidas en la Resolución No. 0159 del 28 de enero de 2010, Resolución 2111 y 2112 del 28 de noviembre de 2012, sus modificaciones y los demás actos administrativos que hacen parte integral del expediente SRF LAM4519."

Que en atención a lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la **Resolución No. 1704 del 11 de diciembre del 2024**, mediante la cual se autorizó la CESIÓN TOTAL, por parte del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAST, a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI. Igualmente, en el mismo acto se autorizó la cesión efectuada por la ANI a favor de la sociedad **UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S., identificada con NIT 901.621.257 - 9** (cesionario) de los derechos y obligaciones derivados de las sustracciones de la Reserva Forestal del Pacífico (Ley 2^a de 1959), efectuadas por el artículo 1º y sus obligaciones establecidas en el artículo 2º de la Resolución No. 0159 del 28 de enero de 2010; la **Resolución No. 2111 del 28 de noviembre de 2012**; la Resolución No. 2112 del 28 de noviembre de 2012 y sus modificatorias.

Que la Resolución No. 1704 del 11 de diciembre del 2024, fue notificada por medios electrónicos a las siguientes entidades: al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAST-, el 16 de enero de 2025, a través del correo: atencionciudadano@invias.gov.co; a la sociedad UNION VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S., el día 10 de febrero de 2025, en el correo: notificacionescol@sacyr.com y; a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI-, el 28 de julio de 2025, al correo buzonjudicial@ani.gov.co. En efecto, y ante la ausencia de recursos, la **Resolución No. 1704 de 2024 quedó debidamente ejecutoriada el día 13 de agosto de 2025**.

Que en consecuencia, la sociedad **UNION VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S.**, con Nit. 901.621.257-9, a partir de la fecha de ejecutoria de la

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2111 del 28 de noviembre del 2012, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF-00144"

Resolución No. 1704 del 11 de diciembre del 2024, esto es, desde el **13 de agosto de 2025**, será responsable ante este Ministerio de los derechos y obligaciones originados de la Resolución No. 2111 del 28 de noviembre de 2012 y conforme con lo dispuesto por las cesiones previamente autorizadas por este Ministerio.

FUNDAMENTO TÉCNICO

Que, en ejercicio de las funciones de seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de carácter ambiental derivadas de las sustracciones de Reserva Forestal Nacional, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió el **Concepto Técnico No. 235 del 25 de diciembre de 2024**, a través del cual realizó seguimiento a las obligaciones contempladas en la **Resolución No. 2111 del 28 de noviembre del 2012**.

Dicho análisis abarcó el periodo comprendido entre el **11 de junio de 2015 y el 30 de septiembre de 2024**, durante el cual el titular de los derechos y obligaciones derivados de la citada resolución de sustracción fue el **CONSORCIO LS CISNEROS LOBOGUERRERO** identificado con el NIT. 900.805.305-1 (desde el 19 de junio del 2015 hasta el 18 de diciembre de 2018); y el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS** (desde el 19 de diciembre del 2018 hasta el 12 de agosto de 2025), comprendiendo así el periodo de seguimiento.

Que del referido concepto técnico se extrae la siguiente información:

(...)

3. CONSIDERACIONES

A partir de la anterior información, se considera lo siguiente respecto a cada una de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2111 del 28 de noviembre de 2012, que efectuó la sustracción definitiva de 0,6 ha para el realineamiento de Túnel 5 en la margen izquierda K 53+080 - K53+840; la modificación del túnel 2 en la margen derecha K53+260 - K53+560 y la modificación del diseño geométrico y construcción de dos galerías de evacuación en el túnel 10 de la margen izquierda K57+430 - K58+950 en el desarrollo del proyecto "Construcción de la doble calzada sector Cisneros (PR51+000) - Loboguerrero (PR61+500 en la carretera Buga- Buenaventura" localizado en jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca a nombre del CONSORCIO ECC.

3.1 Análisis de cumplimiento a las obligaciones por la sustracción efectuada:

Los siguientes artículos no constituyen obligaciones por lo que no requieren seguimiento:

- El artículo primero de la Resolución No. 2111 del 28 de noviembre de 2012, otorgó la sustracción definitiva de 0,6 ha de la Reserva Forestal del Pacífico de la Ley 2º de 1959, solicitada por el CONSORCIO ECC.
- El artículo cuarto de la Resolución No. 2111 del 28 de noviembre de 2012 es de advertencia, en caso de modificación o cambio en las actividades relacionadas con el proyecto se deberá solicitar una nueva sustracción.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2111 del 28 de noviembre del 2012, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF-00144"

- Los artículos quinto, sexto, séptimo y octavo de la Resolución No. 2111 del 28 de noviembre de 2012 son artículos de notificación, comunicación, publicidad y recursos.

Resolución No. 2111 del 28 de noviembre del 2012

"Por la cual se sustraen definitivamente un área de la Zona de Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2º de 1959 y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO SEGUNDO. - El Consorcio ECC previo al inicio de las obras deberá presentar la siguiente información:

1. *Inventario de captaciones de aguas, aguas subterráneas que incluya pozos, aljibes y manantiales, determinando la unidad acuífera captada, caudales y tiempos de explotación, usos y números de usuarios en el área de influencia indirecta del proyecto teniendo en cuenta el macizo rocoso que recubre los túneles.*
2. *La información correspondiente al caudal de los cuerpos de agua presentes en el área del proyecto teniendo en cuenta las zonas que cubren el cuerpo de los túneles, realizando un inventario de cuerpos lóticos y líticos que se puedan presentar incluyendo nacimientos.*
3. *El Consorcio ECC deberá presentar en un tiempo no mayor a un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el plan de seguimiento y monitoreo para los componentes hídrico e hidrogeológico con su respectivo cronograma.*

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplido / No cumplido	Vigente
		(SI/NO)	
Resolución 1662 del 29 de noviembre del 2013	<p>ARTÍCULO PRIMERO. - Aprobar las actividades del componente hídrico e hidrológico presentadas por el CONSORCIO ECC, en cumplimiento del artículo segundo de la Resolución 2111 del 28 de noviembre de 2012.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. - Una vez se inicien las actividades de seguimiento y monitoreo al componente hídrico e hidrogeológico, el CONSORCIO ECC debe presentar a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, el cronograma de actividades ajustado a los tiempos reales, por el tiempo de la ejecución de la obra y seis (6) meses, así como un informe en el que se incluya los resultados de los muestreos de calidad de aguas, donde se establezcan las condiciones iniciales del recurso.</p>	NA	SI
Auto No. 376 del 17 de octubre del 2014	<p>Artículo Primero. - Requerir al Consorcio ECC, para que en un término no mayor a dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de total cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1662 de 2013 y en la Resolución No. 1063 de 2014.</p> <p>Parágrafo. Dentro del término señalado en el presente artículo, el Consorcio ECC, deberá informar a esta Dirección las razones por las cuales se modificó la localización del piezómetro del Túnel 5.</p>	NO CUMPLE	SI
		NO CUMPLE	SI
		CUMPLE	SI

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2111 del 28 de noviembre del 2012, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF-00144"

Auto No. 137 del 11 de mayo del 2015	ARTICULO 1.- Requerir al CONSORCIO ECC para que dentro del término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo presente a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el seguimiento y monitoreo del componente hídrico e hidrogeológico establecido en la Resolución No.1662 del 29 de noviembre de 2013.	NO CUMPLE	SI
---	---	------------------	-----------

Consideraciones: a continuación, se presenta un análisis de las obligaciones de los numerales del artículo que solicitó al CONSORCIO ECC que previo al inicio de las obras debía presentar información:

- **Numeral 1 artículo segundo de la Resolución No. 2111 del 28 de noviembre del 2012:** Esta obligación estableció lo siguiente:

"El Consorcio ECC previo al inicio de las obras deberá presentar la siguiente información:

1. Inventario de captaciones de aguas, aguas subterráneas que incluya pozos, aljibes y manantiales, determinando la unidad acuífera captada, caudales y tiempos de explotación, usos y números de usuarios en el área de influencia indirecta del proyecto teniendo en cuenta el macizo rocoso que recubre los túneles.

Con respecto a esta obligación, el consorcio ECC presentó en el radicado No 4120-E1-24703 del 25 de julio de 2013. Un inventario de fuentes hídricas superficiales por el realineamiento de los túneles 2 derecho, 5 y 10 izquierdo. Esta información fue evaluada en la Resolución No. 1662 del 29 de noviembre del 2013. En el que se expuso lo siguiente:

El Consorcio ECC presenta el documento con radicado No 4120-E1- 24703 del 25 de julio de 2013, con el objetivo de cumplir la obligación establecida en el Artículo Segundo de la Resolución No 2111 de 2012, del cual se tienen las siguientes consideraciones:

- En cuanto al inventario hídrico de la zona: La información aportada se ajusta a los requerimientos exigidos en la resolución y concuerda con la información que se encuentra dentro del expediente LAM 4519; la cual involucra esta zona dentro de la microcuenca de la quebrada Jiménez, caracterizada por un sistema de drenaje superficial, sin presencia de aguas subterráneas. En cuanto a los usos y usuarios, en la zona del túnel 5 se encuentra una vivienda que toma el agua de un curso intermitente, drenaje que se encuentra a 120 metros del portal de salida, la cual no será afectada; las demás áreas, por las características físicas de la zona (pendientes y composición edafológica), no presentan asentamientos.

En este sentido se sugiere al grupo jurídico **concluir el seguimiento** del numeral 1 del artículo segundo de la Resolución No. 2111 del 28 de noviembre del 2012.

- **Numeral 2, artículo segundo de la Resolución No. 2111 del 28 de noviembre del 2012:** Esta obligación estableció lo siguiente:

2. La información correspondiente al caudal de los cuerpos de agua presentes en el área del proyecto teniendo en cuenta las zonas que cubren el cuerpo de los túneles, realizando un inventario de cuerpos lóticos y líticos que se puedan presentar incluyendo nacimientos.

Con respecto a esta obligación, el consorcio ECC a través del radicado No 4120-E1- 24703 del 25 de julio de 2013 manifiesta lo siguiente:

2) Resolución No. 2111 del 28-11-2012, Artículo Segundo

Caudales de los cuerpos de agua presentes en el área del proyecto

El consorcio ECC informa que los monitores de los caudales de los cuerpos de aguas presentes en el área del proyecto, requeridos en el artículo segundo, numeral dos de dicha Resolución, se realizarán al momento de dar inicio a la construcción de los Túneles;



"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2111 del 28 de noviembre del 2012, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF-00144"

actualmente se están ejecutan adecuaciones a los portales de entrada y salida y así dar inicio a finales del mes de agosto del año en curso.

Posteriormente en el radicado No.4120-E1-1699 del 22 de enero de 2015, el Consorcio ECC entrega como anexos los registros de caudal de una quebrada denominada NN entre el 5 de marzo del 2014 al 12 de diciembre del 2014 como se muestra a continuación:

Figura 1. Caudal Quebrada NN (2014)

REGISTRO CAUDAL INFILTRACIÓN TÚNELES CONSTRUCCIÓN DOBLE CALZADA CISNEROS - LOBOGUERRERO				Rev. 0 15/03/2012
FRENTE: QUEBRADA NN				
FECHA	HORA	CAUDAL (L/S)		FIRMA
		VOLUMEN (L)	TIEMPO (S)	
05/03/2014	09:45 a.m.	-	-	NIYER ROJAS
07/03/2014	08:30 a.m.	-	-	NIYER ROJAS
10/03/2014	03:00 p.m.	-	-	NIYER ROJAS
13/03/2014	03:15 p.m.	-	-	NIYER ROJAS
18/03/2014	04:40 p.m.	-	-	NIYER ROJAS
21/03/2014	09:00 a.m.	-	-	NIYER ROJAS
27/03/2014	03:00 p.m.	-	-	NIYER ROJAS
02/04/2014	08:30 a.m.	-	-	NIYER ROJAS
07/04/2014	04:00 p.m.	-	-	NIYER ROJAS
09/04/2014	08:20 a.m.	-	-	NIYER ROJAS
10/04/2014	04:25 p.m.	-	-	NIYER ROJAS
21/04/2014	10:00 a.m.	-	-	NIYER ROJAS
24/04/2014	10:00 a.m.	-	-	NIYER ROJAS
29/04/2014	05:00 p.m.	-	-	NIYER ROJAS
01/05/2014	04:45 p.m.	-	-	NIYER ROJAS
05/05/2014	04:30 p.m.	-	-	NIYER ROJAS
07/05/2014	08:00 a.m.	-	-	NIYER ROJAS
09/05/2014	10:00 a.m.	-	-	NIYER ROJAS
12/05/2014	05:00 p.m.	-	-	NIYER ROJAS
15/05/2014	04:00 p.m.	-	-	NIYER ROJAS
19/05/2014	03:30 p.m.	-	-	NIYER ROJAS
22/05/2014	10:00 a.m.	-	-	NIYER ROJAS
26/05/2014	05:00 p.m.	-	-	NIYER ROJAS
28/05/2014	09:30 a.m.	-	-	NIYER ROJAS
31/05/2014	11:00 a.m.	-	-	NIYER ROJAS
03/06/2014	04:00 p.m.	-	-	NIYER ROJAS
06/06/2014	03:00 p.m.	-	-	NIYER ROJAS
09/06/2014	09:00 a.m.	-	-	NIYER ROJAS
12/06/2014	10:30 a.m.	-	-	NIYER ROJAS
16/06/2014	09:00 a.m.	-	-	NIYER ROJAS
19/06/2014	03:30 p.m.	-	-	NIYER ROJAS
23/06/2014	09:00 a.m.	-	-	NIYER ROJAS
25/06/2014	11:00 a.m.	-	-	NIYER ROJAS
REGISTRO CAUDAL INFILTRACIÓN TÚNELES CONSTRUCCIÓN DOBLE CALZADA CISNEROS - LOBOGUERRERO				Rev. 0 15/03/2012
FRENTE: QUEBRADA NN				
FECHA	HORA	CAUDAL (L/S)		FIRMA
		VOLUMEN (L)	TIEMPO (S)	
30/06/2014	04:00 p.m.	-	-	NIYER ROJAS
02/07/2014	08:30 a.m.	-	-	NIYER ROJAS
04/07/2014	03:00 p.m.	-	-	NIYER ROJAS
07/07/2014	09:00 a.m.	-	-	NIYER ROJAS
10/07/2014	04:00 p.m.	-	-	NIYER ROJAS
14/07/2014	02:00 p.m.	-	-	NIYER ROJAS
17/07/2014	10:30 a.m.	-	-	NIYER ROJAS
21/07/2014	05:00 p.m.	-	-	NIYER ROJAS
24/07/2014	11:00 a.m.	-	-	NIYER ROJAS
28/07/2014	11:00 a.m.	-	-	NIYER ROJAS
31/07/2014	03:00 p.m.	-	-	NIYER ROJAS
02/08/2014	08:40 a.m.	-	-	NIYER ROJAS
05/08/2014	03:00 p.m.	-	-	NIYER ROJAS
08/08/2014	10:00 a.m.	-	-	NIYER ROJAS
11/08/2014	02:30 p.m.	-	-	NIYER ROJAS
13/08/2014	04:00 p.m.	-	-	NIYER ROJAS
16/08/2014	09:32 a.m.	-	-	NIYER ROJAS
19/08/2014	02:30 p.m.	-	-	NIYER ROJAS
22/08/2014	03:00 p.m.	-	-	NIYER ROJAS
25/08/2014	10:00 a.m.	-	-	NIYER ROJAS
28/08/2014	03:00 p.m.	-	-	NIYER ROJAS
01/09/2014	10:00 a.m.	-	-	NIYER ROJAS
04/09/2014	08:40 a.m.	-	-	NIYER ROJAS
08/09/2014	03:00 p.m.	-	-	NIYER ROJAS
11/09/2014	04:30 p.m.	-	-	NIYER ROJAS
15/09/2014	10:30 a.m.	-	-	NIYER ROJAS
18/09/2014	09:40 a.m.	-	-	NIYER ROJAS
20/09/2014	10:45 a.m.	-	-	NIYER ROJAS
22/09/2014	04:00 p.m.	-	-	NIYER ROJAS
24/09/2014	11:30 a.m.	-	-	NIYER ROJAS
26/09/2014	05:00 p.m.	-	-	NIYER ROJAS
29/09/2014	11:50 a.m.	-	-	NIYER ROJAS
01/10/2014	03:30 p.m.	-	-	NIYER ROJAS

REGISTRO CAUDAL INFILTRACIÓN TÚNELES CONSTRUCCIÓN DOBLE CALZADA CISNEROS - LOBOGUERRERO				Rev. 0 15/03/2012
FRENTE: QUEBRADA NN				
FECHA	HORA	CAUDAL (L/S)		FIRMA
		VOLUMEN (L)	TIEMPO (S)	
04/10/2014	04:00 p.m.	-	-	NIYER ROJAS
07/10/2014	08:30 a.m.	-	-	NIYER ROJAS
10/10/2014	03:00 p.m.	-	-	NIYER ROJAS
14/10/2014	09:00 a.m.	-	-	NIYER ROJAS
17/10/2014	04:00 p.m.	-	-	NIYER ROJAS
21/10/2014	02:00 p.m.	-	-	NIYER ROJAS
25/10/2014	10:30 a.m.	-	-	NIYER ROJAS
29/10/2014	05:00 p.m.	-	-	NIYER ROJAS
01/11/2014	11:00 a.m.	-	-	NIYER ROJAS
05/11/2014	11:00 a.m.	-	-	NIYER ROJAS
10/11/2014	03:00 p.m.	-	-	NIYER ROJAS
14/11/2014	08:40 a.m.	-	-	NIYER ROJAS
18/11/2014	08:00 p.m.	-	-	NIYER ROJAS
21/11/2014	10:00 a.m.	-	-	NIYER ROJAS
25/11/2014	02:30 p.m.	-	-	NIYER ROJAS
29/11/2014	04:00 p.m.	-	-	NIYER ROJAS
03/12/2014	09:32 a.m.	-	-	NIYER ROJAS
05/12/2014	02:30 p.m.	-	-	NIYER ROJAS
09/12/2014	03:00 p.m.	-	-	NIYER ROJAS
12/12/2014	10:00 a.m.	-	-	NIYER ROJAS
17/12/2014	03:00 p.m.	-	-	NIYER ROJAS

Fuente: Anexo REGISTRO CAUDALES SUPERFICIALES QUEBRADA NN. Radicado No. 4120-E1-1699 del 22 de enero de 2015

La información antes mencionada, se evaluó en el Auto No. 137 del 11 de mayo del 2015. Esta información corresponde a una quebrada NN ubicada en el K59 + 180 en la salida del túnel 1 existente. Ahora bien, esta es la única información que reposa en el expediente que hace referencia

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2111 del 28 de noviembre del 2012, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF-00144"

a la información del caudal de los cuerpos de agua presentes en el área del proyecto, teniendo en cuenta las zonas que cubren el cuerpo de los túneles. En este sentido, es necesario que el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS, actual responsable de la sustracción, entregue a esta Dirección la información de los caudales de todos cuerpos de agua presentes en el área del proyecto teniendo en cuenta las zonas que cubren el cuerpo de los túneles. Teniendo en cuenta que solo entregó la información del caudal de la Quebrada NN asociada al Túnel 1 y este ministerio desconoce la información de los demás cuerpos de agua presentes en el área del proyecto.

- **Numeral 3, artículo segundo de la Resolución No. 2111 del 28 de noviembre del 2012:** Esta obligación estableció lo siguiente:

3. El Consorcio ECC deberá presentar en un tiempo no mayor a un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el plan de seguimiento y monitoreo para los componentes hídrico e hidrogeológico con su respectivo cronograma."

Para el cumplimiento de esta obligación el CONSORCIO ECC presentó a este ministerio el plan de seguimiento y monitoreo en el radicado No. 4120-E1-24703 del 25 de julio de 2013, el cual fue aprobado a través del artículo primero de la Resolución No. 1662 del 29 de noviembre del 2013.

Con esta aprobación se le solicito al consorcio en el artículo segundo de dicha Resolución, que presentara el cronograma de actividades ajustado a los tiempos reales, por el tiempo de la ejecución de la obra y seis (6) meses, así como un informe en el que se incluyeran los resultados de los muestreos de calidad de aguas, donde se establezcan las condiciones iniciales del recurso.

Debido a que a la fecha de expedición del Auto No. 376 del 17 de octubre del 2014, no se había entregado el informe del seguimiento y monitoreo al componente hídrico e hidrogeológico en el que se incluyeran los resultados de los muestreos de calidad de aguas que establecieran las condiciones iniciales del recurso, ni se presentó el cronograma ajustado a tiempo real, este acto administrativo le requirió al Consorcio en el artículo primero, presentar en un término no mayor a dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del mismo acto administrativo, el cumplimiento total a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1662 de 2013. Así mismo el Parágrafo del artículo primero del Auto No. 376 del 2014 solicitó que, dentro del término señalado en el presente artículo, el Consorcio ECC, debería informar las razones por las cuales se modificó la localización del piezómetro del Túnel 5.

Posteriormente, mediante el radicado No. 4120-E1-1699 del 22 de enero de 2015, el Consorcio entregó un cronograma para dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 1662 de 2013, que señalaba que en los meses de junio y diciembre del 2014 y marzo del 2015 se realizarían los muestreos de: Análisis fisicoquímico portal entrada Túnel 5 (Vertimiento aguas infiltración caño sin nombre- Rio Dagua); Análisis fisicoquímico portal entrada Túnel 10 (Vertimiento aguas industriales caño sin nombre- Rio Dagua) y Análisis fisicoquímico portal salida Túnel 10 (Vertimiento aguas industriales caño sin nombre-Rio Dagua).

Sin embargo, a la fecha de seguimiento del Auto No. 137 del 11 de mayo del 2015, no habían entregado información alguna de acuerdo con el cronograma propuesto y entregado a este Ministerio mediante el radicado 4120-E1-1699 del 22 de enero de 2015. Por esta razón, el mencionado Auto le requirió al Consorcio ECC que en el término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del mismo acto, presentara el seguimiento y monitoreo del componente hídrico e hidrogeológico establecido en la Resolución No. 1662 del 29 de noviembre de 2013.

Es importante aclarar que Mediante la **Resolución No. 1237 del 15 de mayo del 2015**, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible autorizó la cesión de las obligaciones de la Resolución No. 2111 del 2012 del CONSORCIO ECC al CONSORCIO LS CISNEROS LOBOGUERRERO, a partir de la ejecutoria del acto administrativo; es decir, desde el 19 de junio del 2015.

Posteriormente, mediante la **Resolución No. 2031 del 26 de octubre del 2018**, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible aprobó la cesión total de los derechos y obligaciones al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS a partir de la ejecutoria del acto administrativo, es decir a partir del día 26 de diciembre del 2018.

Con este contexto y ya que las obligaciones establecidas en el artículo segundo de la Resolución No. 1662 del 29 de noviembre del 2013, artículo primero del Auto No. 376 del 17 de octubre del 2014 y artículo primero del Auto No. 137 del 11 de mayo del 2015, están relacionadas y reiteran la obligación principal establecida en el artículo segundo de la Resolución No. 2111 del 28 de noviembre de 2021 que otorgó la sustracción, a continuación se presenta un solo análisis para el

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2111 del 28 de noviembre del 2012, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF-00144"

cumplimiento de estas obligaciones, teniendo en cuenta la información entregada a esta Dirección en los radicados No. 4120-E1-26502 del 10 de agosto del 2015 y No. 4120-E1-17446 del 28 de mayo del 2015, en respuesta al Auto No. 137 del 11 de mayo del 2015.

En el radicado No. 4120-E1-26502 del 10 de agosto del 2015 el Consorcio ECC afirma qué

(...) Por medio de la presente, nos permitimos informar a esa Dirección que el CONSORCIO ECC, mediante comunicación 4120-E1-6453 del 28-02-14 anexa a la presente, dio cumplimiento a la resolución 1662 del 29 de noviembre de 2013 y entregó el seguimiento y monitoreo del componente hidrológico establecido (...)

Así mismo en el radicado No. 4120-E1-17446 del 28 de mayo del 2015 el CONSORCIO LS CISNEROS LOBOGUERRERO, informó qué:

(...)

• El Consorcio ECC remitió información solicitada en cumplimiento de la Resolución 1662 de 29 de noviembre de 2013 (...), del comunicado radicado 4120-E1-6453 del 28 de febrero de 2014, con el envío del cronograma de monitoreo del componente hídrico e hidrogeológico relacionado con el seguimiento a los monitoreos a las aguas superficiales del Río Dagua y de los vertimientos por las actividades constructivas de los túneles 5 izquierdo y 10 izquierdo. Adicionalmente, se adjuntó el cronograma de mediciones piezométricas relacionadas las actividades constructivas de los túneles 5 izquierdo y 10. Para el túnel 2 derecho esta actividad constructiva a la fecha no se ejecutó, ya que por instrucción del INVIAS (dueño del proyecto), este túnel no se realizará.

• Con el objetivo de dar respuesta a los Autos No. 376 de 2014 (respondido por el Consorcio ECC a través de comunicado radicado 4120-E1-1699 del 22 de enero de 2015) y No. 137 de 2015 (respondido inicialmente por el Consorcio ECC con comunicado radicado 4120-E1-17446 de 28 de mayo de 2015) se adjuntan a la presente los informes de monitoreos de las fuentes receptoras (Río Dagua) y de los análisis de vertimientos de los túneles en construcción (túnel 5 izquierdo y túnel 10 izquierdo) realizados y proporcionados por el Consorcio ECC. Por otra parte, se envía el seguimiento de los piezómetros que fueron tomados de manera acumulativa hasta el mes de marzo los de aforos 2015 igualmente por parte del Consorcio ECC. Así mismo, se realizaron a la quebrada NN que posiblemente podría verse afectada por la construcción del túnel 10 izquierdo (Anexo CD) (...)

Una vez revisada la información de los radicados mencionados en las dos comunicaciones anteriores, en el radicado 4120-E1-6453 del 28-02-14 se presentaron los siguientes informes:

Tabla 3. Informes anexos presentados en el radicado 4120-E1-6453 del 28 de febrero del 2014

Título del anexo	Fecha	Cuerpo de Agua	Análisis IDEAM
MONIT A SUPERF JUN 13	Junio-julio 2013	Río Dagua	No hay afectación bacteriológica ni fisicoquímica para la descarga del Túnel 10
MONIT AGUAS SUP SEP13	Septiembre- octubre 2013	Río Dagua	No hay afectación bacteriológica ni fisicoquímica para la descarga del Túnel 10
MONIT AGUAS SUPERF DIC12	Diciembre del 2012	Río Dagua	No presenta
MONIT AGUAS SUPERF DIC13	Diciembre del 2013	Río Dagua- Quebrada los Indios	Río Dagua: Los sitios monitoreados cumplen ampliamente la norma de la destinación del recurso para consumo humano. Para el Túnel 10, hay aumento de turbiedad y los sólidos suspendidos por las lluvias Quebrada los indios: No hay afectación bacteriológica ni fisicoquímica para la descarga del Túnel 8

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2111 del 28 de noviembre del 2012, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF-00144"

MONIT SUPERF MAR13	AGUAS	Marzo 2013	Río Dagua y Quebrada La Chapa	No presenta
-----------------------	-------	------------	-------------------------------------	-------------

Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Ahora bien, aunque en el mencionado radicado presentan el cronograma y anexan informes correspondientes al plan de seguimiento y monitoreo para los componentes hídrico e hidrogeológico, estos informes contienen información solo para el Túnel 10 y desde diciembre del 2012 hasta diciembre del 2013 como se muestra en la tabla 3. Ahora bien, no se distingue cuál de los informes enviados cumple la obligación del artículo segundo de la Resolución 1662 del 2013, estableciendo las condiciones iniciales del recurso.

Por otro lado, mediante el radicado No. 4120-E1-1699 del 22 de enero de 2015, el Consorcio entregó un cronograma ajustado para dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 1662 de 2013, en el que el mismo Consorcio estableció que en los meses de junio y diciembre del 2014 y marzo del 2015 se realizarían los muestreos de: Análisis fisicoquímico portal entrada Túnel 5 (Vertimiento aguas infiltración caño sin nombre- Río Dagua); Análisis fisicoquímico portal entrada Túnel 10 (Vertimiento aguas industriales caño sin nombre- Río Dagua) y Análisis fisicoquímico portal salida Túnel 10 (Vertimiento aguas industriales caño sin nombre-Río Dagua), sin embargo los informes de estos muestreos nunca fueron allegados a esta Dirección.

En relación con los túneles 5 y 2, en el radicado No. 4120-E1-17446 del 28 de mayo del 2015, el CONSORCIO LS CISNEROS LOBOGUERRERO informó que:

- (...)
- Con relación a la instalación del piezómetro en el túnel 2 derecho, no fue instalado por el anterior contratista, toda vez que en la vigencia de su contrato de obra no se dio inicio a su excavación y construcción; en vista que a la fecha tampoco ha sido intervenido por nuestro Consorcio y por directrices que hemos recibido de la Entidad no se va realizar durante la vigencia de nuestro contrato, no ha sido ni será objeto de seguimiento o monitoreo.
 - Siguiendo con el piezómetro instalado y monitoreado por el Consorcio ECC a la salida del túnel 5, consideramos que se encuentra cumplida la obligación toda vez que el túnel se encuentra totalmente construido y en operación, sin haber causado impactos sobre el manto acuífero, por lo cual solicitamos el cierre de la misma.
 - En lo relacionado a los piezómetros instalados en el túnel 10 izquierdo a la entrada, salida y portal de galería, en virtud que el túnel ya se encuentra totalmente excavado desde Julio de 2014 monitoreándose hasta 8 meses después, siendo en esta fase donde podrían presentarse variaciones en el nivel freático y en vista que no se presentó dicha situación, consideramos igualmente que se puede dar por cumplida la obligación.

Debido a que no se tienen todos los informes de monitoreo y seguimiento para los componentes hídrico e hidrogeológico, no es posible dar por cumplida esta obligación.

Así mismo, este ministerio no tiene información correspondiente a si las actividades del Túnel 2 se llevaron a cabo o no.

Por lo tanto, según las cesiones autorizadas en el marco de este expediente, se tienen los siguientes responsables del cumplimiento de las obligaciones:

- Desde la Resolución No. 2111 del 28 de noviembre de 2012 hasta la ejecutoria de la Resolución No. 1237 del 15 de mayo de 2015 (19 de junio del 2015): CONSORCIO ECC.
 - Desde la ejecutoria de la Resolución No. 1237 del 15 de mayo de 2015 (19 de junio del 2015) hasta la ejecutoria de la Resolución No. 2031 del 26 de octubre de 2018 (26 de diciembre de 2018): CONSORCIO LS CISNEROS LOBOGUERRERO.
- Desde la ejecutoria de la Resolución No. 2031 del 26 de octubre de 2018 (26 de diciembre de 2018) a la fecha: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS.

De acuerdo con lo anterior, a la fecha de ejecución de los actos administrativos Resolución No. 1662 del 29 de noviembre de 2013, Auto No. 376 del 17 de octubre de 2014 y Auto No. 137 del 11 de mayo del 2015, El CONSORCIO ECC era el responsable de las obligaciones. Sin embargo, posteriormente, en el radicado No. 4120-E1-17446 del 28 de mayo del 2015 el CONSORCIO LS

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2111 del 28 de noviembre del 2012, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF-00144"

CISNEROS LOBOGUERRERO afirma que entregaba en sus anexos los informes de monitoreo y seguimiento, pero la información que venía en el CD no correspondía a estos.

Sin embargo, en los mismos actos administrativos que han otorgado las cesiones de la totalidad de las obligaciones y derechos derivadas de la sustracción definitiva realizada mediante la Resolución No. 2111 del 28 de noviembre de 2012, es claro cómo el CONSORCIO LS CISNEROS LOBOGUERRERO y el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS, son también responsables del cumplimiento de cada obligación.

De esta manera con respecto al cumplimiento de la obligación establecida en el artículo segundo de la Resolución No. 2111 del 28 de noviembre de 2012, artículo segundo de la Resolución No. 1662 del 29 de noviembre del 2013, artículo primero del Auto No. 376 del 17 de octubre del 2014 y el artículo primero de Auto No. 137 del 11 de mayo del 2015, se informa que ni el CONSORCIO ECC, ni el CONSORCIO LS CISNEROS LOBOGUERRERO, ni el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS han dado cumplimiento.

Por tal motivo, como el responsable actual de las obligaciones emanadas de la Resolución No. 2111 del 2012 es el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS, se le reitera a este que allegue lo siguiente:

1. *Informes de seguimiento y monitoreo del periodo de junio y diciembre del 2014 y marzo del 2015 para los componentes hídrico e hidrogeológico que contengan los parámetros aprobados por el artículo primero de la Resolución No. 1662 del 29 de noviembre del 2013 tal como lo indica el CONSORCIO ECC en el radicado, No.4120-E1-1699 del 22 de enero. Estos informes corresponden a:*
 - a. *Análisis fisicoquímicos del portal entrada Túnel 5 (Vertimiento aguas infiltración caño sin nombre- Rio Dagua)*
 - b. *Análisis fisicoquímico portal entrada Túnel 10 (Vertimiento aguas industriales caño sin nombre- Río Dagua).*
 - c. *Análisis fisicoquímico portal salida Túnel 10 (Vertimiento aguas industriales caño sin nombre-Río Dagua),*
 - d. *Demuestre que no hubo afectaciones a los cuerpos de agua debido a las actividades del proyecto.*
2. *Informe compilatorio que contenga todos los Informes de seguimiento y monitoreo para los componentes hídrico e hidrogeológico que contengan los parámetros aprobados por el artículo primero de la Resolución No. 1662 del 29 de noviembre del 2013 incluyendo los informes de los meses de junio y diciembre del 2014 y marzo del 2015 se realizarían los muestreos de: Análisis fisicoquímico portal entrada Túnel 5 (Vertimiento aguas infiltración caño sin nombre- Rio Dagua); Análisis fisicoquímico portal entrada Túnel 10 (Vertimiento aguas industriales caño sin nombre- Río Dagua) y Análisis fisicoquímico portal salida Túnel 10 (Vertimiento aguas industriales caño sin nombre-Río Dagua). Así mismo:*
 - a. *Demuestre que no hubo afectaciones a los cuerpos de agua debido a las actividades del proyecto.*
3. *Aclare el estado de ejecución del proyecto distinguiendo los túneles construidos y los cuerpos de agua afectados, además relacione esta información con los informes de seguimiento y monitoreo para los componentes hídrico e hidrogeológico*
4. *Estado de cumplimiento del cronograma propuesto para los monitoreos de los componentes hídrico e hidrogeológico.*
5. *Aclaré en cuál de los informes enviados cumple la obligación del artículo segundo de la Resolución 1662 del 2013, estableciendo las condiciones iniciales del recurso.*

Se concluye entonces que, en cuanto al cumplimiento del artículo segundo de la Resolución No. 2111 del 28 de noviembre del 2012, para el numeral 1 se recomienda al grupo jurídico la conclusión de la obligación, pues se dio cumplimiento a través del radicado No. 4120-E1-24703 del 25 de julio de 2013.

Al respecto del numeral 2 y 3 del mismo artículo, ni el CONSORCIO ECC quien fue responsable de la sustracción desde el inicio de la sustracción hasta el 18 de junio del 2015, ni el CONSORCIO LS CISNEROS LOBOGUERRERO, quien fue responsable de las obligaciones entre el 19 de junio del

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2111 del 28 de noviembre del 2012, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF-00144"

2015 y el 25 de diciembre del 2018, ni el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS han dado pleno cumplimiento.

Por consiguiente, debido a que ya se había reiterado el cumplimiento de la obligación al CONSORCIO ECC y al CONSORCIO LS CISNEROS LOBOGUERRERO, se recomienda al equipo jurídico de procesos sancionatorios, que sea revisado en el marco de la Ley No. 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley No. 2387 del 25 de julio de 2024, si existe merito para la apertura de una investigación sancionatoria ambiental en contra del CONCORSO ECC identificado con NIT. 900.805.305- 1, el CONSORCIO LS CISNEROS LOBOGUERRERO identificado con NIT. 900.805.305- 1 y el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIA por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución No. 2111 del 28 de noviembre del 2012.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACION: Conforme al análisis anterior, se sugiere al equipo jurídico lo siguiente:

1. Dar como **concluida** la obligación del numeral 1 del artículo segundo de la Resolución No. 2111 del 28 de noviembre del 2012. Debido a que el COSORCIO ECC entregó la información solicitada como se manifestó en la parte motiva de la Resolución 1662 del 29 de noviembre del 2013.
2. **Requerir** al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS actual responsable de las obligaciones emanadas de la No. 2111 del 28 de noviembre del 2012 allegue inmediatamente a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cumplimiento del artículo segundo de dicha resolución la siguiente información:

2.1 Informe compilatorio que contenga todos los Informes de seguimiento y monitoreo para los componentes hídrico e hidrogeológico que contengan los parámetros aprobados por el artículo primero de la Resolución No. 1662 del 29 de noviembre del 2013 incluyendo los informes de los meses de junio y diciembre del 2014 y marzo del 2015 se realizarían los muestreos de: Análisis fisicoquímico portal entrada Túnel 5 (Vertimiento aguas infiltración caño sin nombre- Rio Dagua); Análisis fisicoquímico portal entrada Túnel 10 (Vertimiento aguas industriales caño sin nombre- Río Dagua) y Análisis fisicoquímico portal salida Túnel 10 (Vertimiento aguas industriales caño sin nombre-Rio Dagua). Así mismo:

- a. Demuestre que no hubo afectaciones a los cuerpos de agua debido a las actividades del proyecto.

2.2 Aclare el estado de ejecución del proyecto distinguiendo los túneles construidos y los cuerpos de agua afectados, además relacione esta información con los informes de seguimiento y monitoreo para los componentes hídrico e hidrogeológico.

2.3 Estado de cumplimiento del cronograma propuesto para los monitoreos de los componentes hídrico e hidrogeológico.

2.4 Aclaré en cuál de los informes enviados cumple la obligación del artículo segundo de la Resolución 1662 del 2013, estableciendo las condiciones iniciales del recurso.

3. **Advertir** el inicio de un proceso sancionatorio a el CONSORCIO ECC por el no cumplimiento a lo establecido en el artículo segundo de la Resolución No. 2111 del 28 de noviembre del 2012.
4. **Advertir** el inicio de un proceso sancionatorio a el CONSORCIO LS CISNEROS LOBOGUERRERO por el no cumplimiento a lo establecido en el artículo segundo de la Resolución No. 2111 del 28 de noviembre del 2012.
5. **Advertir** el inicio de un proceso sancionatorio a el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIA por el no cumplimiento a lo establecido en el artículo segundo de la Resolución No. 2111 del 28 de noviembre del 2012.

ARTÍCULO TERCERO. - El Consorcio ECC deberá presentar en un tiempo no mayor a un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, técnico el Plan de Restauración Ecológica incluyendo el cronograma específico por actividad a desarrollar.

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO
-------------	---------	--------------------------

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2111 del 28 de noviembre del 2012, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF-00144"

		Cumplido / No cumplido	Vigente (SI/NO)
Resolución 1662 del 29 de noviembre del 2013	ARTÍCULO TERCERO. - En el plazo de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria presente acto administrativo, el CONSORCIO ECC deberá del entregar el Plan de Restauración en cumplimiento del artículo tercero de la Resolución No. 2111 del 28 de noviembre de 2012.	CUMPLE	NO
Resolución 1063 del 10 de julio del 2014	ARTÍCULO PRIMERO. Aprobar el plan de restauración presentado por el Consorcio ECC, en compensación por la sustracción definitiva de 0,6 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico. ARTÍCULO SEGUNDO. El Consorcio ECC, una vez iniciadas las actividades del plan de restauración aprobado, deberá entregar un informe el cual contenga: 1. Fecha de iniciación del plan de restauración. 2. Ubicación de los polígonos de implementación del plan de restauración en el predio Tierra Blanca 2, a través del listado de coordenadas en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando su origen. 3. El cronograma de actividades ajustado a los tiempos reales de ejecución. PARÁGRAFO. El Consorcio ECC, deberá entregar semestralmente a este Ministerio, un informe sobre el avance del plan de restauración aprobado	NA	SI
Auto No. 137 del 11 de mayo del 2015	ARTÍCULO 2.- Requerir al CONSORCIO ECC para que dentro del término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto de inicio a las actividades de restauración ecológica establecidas en la Resolución No.1063 del 10 de julio de 2014, debiendo informar de ello a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.	NO CUMPLE	SI

Consideraciones:

La obligación principal estableció que El Consorcio ECC debía presentar en un tiempo no mayor a un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el Plan de Restauración Ecológica incluyendo el cronograma específico por actividad a desarrollar. Posteriormente en el artículo tercero de la Resolución No.1662 del 29 de noviembre del 2013 se le dio un plazo adicional para que se hiciera entrega del Plan de Restauración. Para dar cumplimiento a esto, el consorcio entregó con el radicado No. 4120-E1-3506 del 6 de febrero de 2014, el Plan de Restauración para la compensación de las 0,6 hectáreas sustraídas, en un predio denominado Tierra Blanca II, este fue aprobado en el artículo primero del Resolución No.1063 del 10 de julio del 2014; con esta aprobación en el artículo segundo requirió lo siguiente:

ARTÍCULO SEGUNDO. El Consorcio ECC, una vez iniciadas las actividades del plan de restauración aprobado, deberá entregar un informe el cual contenga:

1. Fecha de iniciación del plan de restauración.
2. Ubicación de los polígonos de implementación del plan de restauración en el predio Tierra Blanca 2, a través del listado de coordenadas en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando su origen.
3. El cronograma de actividades ajustado a los tiempos reales de ejecución.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2111 del 28 de noviembre del 2012, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF-00144"

PARAGRAFO. El Consorcio ECC, deberá entregar semestralmente a este Ministerio, un informe sobre el avance del plan de restauración aprobado

Debido a que el consorcio a la fecha del seguimiento realizado con el Auto No. 137 del 11 de mayo del 2015 no había entregado información solicitada en el artículo primero del Resolución No.1063 del 10 de julio del 2014, en el artículo 2 del auto mencionado se le requirió al CONSORCIO ECC para que dentro del término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria, diera inicio a las actividades de restauración ecológica establecidas en la Resolución No.1063 del 10 de julio de 2014, este plazo se venció el día 25 de octubre del 2014.

Es importante aclarar que Mediante la **Resolución No. 1237 del 15 de mayo del 2015**, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible autorizó la cesión de las obligaciones de la Resolución No. 2111 del 2012 del CONSORCIO ECC al CONSORCIO LS CISNEROS LOBOGUERRERO, a partir de la ejecutoria a partir de la ejecutoria del acto administrativo, es decir desde el 19 de junio del 2015.

Posteriormente, mediante la **Resolución No. 2031 del 26 de octubre del 2018**, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible aprobó la cesión total de los derechos y obligaciones al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS a partir de la ejecutoria del acto administrativo, es decir a partir del día 26 de diciembre del 2018.

Como respuesta al requerimiento realizado en el artículo 2 del Auto No. 137 del 11 de mayo del 2015, el CONSORCIO LS CISNEROS LOBOGUERRERO informó a través del radicado No. 4120-E1-17446 del 28 de mayo del 2015, que en los recorridos realizados por el Consorcio ECC en junio y octubre de 2014, se detectaron conflictos de linderos en el predio Tierra Blanca II. Debido a estos problemas, el consorcio propuso a la CVC, mediante un comunicado en diciembre de 2014, ejecutar trabajos de compensación y restauración en los predios Tierra Blanca y Tierra Blanca I, ya que poseen condiciones similares y también son propiedad de la CVC.

En junio de 2015, el Consorcio LS Cisneros Loboguerrero solicitó una reunión con la CVC para tratar este tema, la cual fue cancelada.

Posteriormente, el consorcio solicitó un pronunciamiento de la CVC sobre las obligaciones derivadas de los Autos de Seguimiento No. 376 de 2014 y No. 137 de 2015, pero no recibió respuesta.

De esta manera para la fecha de este seguimiento, no reposa en el expediente SRF-00144 información adicional sobre la ejecución del Plan de Restauración aprobado, así como tampoco ha entregado los informes semestrales requerido en el parágrafo único del artículo segundo de la Resolución 1063 del 10 de julio del 2014.

Según las cesiones autorizadas en el marco de este expediente, se tienen los siguientes responsables del cumplimiento de las obligaciones:

- Desde la Resolución No. 2111 del 28 de noviembre de 2012 hasta la ejecutoria de la Resolución No. 1237 del 15 de mayo de 2015 (19 de junio del 2015): CONSORCIO ECC.
- Desde la ejecutoria de la Resolución No. 1237 del 15 de mayo de 2015 (19 de junio del 2015) hasta la ejecutoria de la Resolución No. 2031 del 26 de octubre de 2018 (26 de diciembre de 2018): CONSORCIO LS CISNEROS LOBOGUERRERO.
- Desde la ejecutoria de la Resolución No. 2031 del 26 de octubre de 2018 (26 de diciembre de 2018) a la fecha: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS.

De acuerdo a lo anterior, a la fecha de ejecución de los actos administrativos Resolución No. 1663 del 10 de julio de 2014 y Auto No. 137 del 11 de mayo del 2015, El CONSORCIO ECC era el responsable de las obligaciones.

Sin embargo, en los mismos actos administrativos que han otorgado las cesiones de la totalidad de las obligaciones y derechos derivadas de la sustracción definitiva realizada mediante la Resolución No. 2111 del 28 de noviembre de 2012, es claro cómo el CONSORCIO LS CISNEROS LOBOGUERRERO y el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, son también responsables del cumplimiento de cada obligación.

Por tal motivo, con respecto a las obligaciones establecidas en el artículo segundo de la Resolución 1063 del 10 de julio del 2014 y el artículo 2 del Auto No. 137 del 11 de mayo del 2015, el CONSORCIO ECC, el CONSORCIO LS CISNEROS LOBOGUERRERO y INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, no han dado cumplimiento, pues no han informado la fecha de inicio de las actividades

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2111 del 28 de noviembre del 2012, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF-00144"

del Plan de Restauración, la ubicación de los polígonos de implementación del plan de restauración en el predio Tierra Blanca 2, a través del listado de coordenadas en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando su origen, ni el cronograma de actividades ajustado a los tiempos reales de ejecución.

Tampoco han entregado los informes semestrales sobre el avance del plan de restauración aprobado.

Por tal motivo, como el responsable actual de las obligaciones emanadas de la Resolución No. 2111 del 2012 es el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAIS, se le requiere a este que allegue de manera inmediata a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, lo siguiente:

1. Aclarar el desarrollo de las actividades del Plan de Restauración aprobado en Tierra Blanca 2, indicado:

- a. Fecha de iniciación del plan de restauración.
- b. Ubicación de los polígonos de implementación del plan de restauración en el predio Tierra Blanca 2, a través del listado de coordenadas en el sistema de proyección Magna Sirgas origen nacional
- c. El cronograma de actividades ajustado a los tiempos reales de ejecución.

En este sentido, es importante destacar lo mencionado en el parágrafo único del artículo 3 de la Resolución No. 1237 del 15 de mayo del 2015 donde el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, autorizo la cesión de las obligaciones de la Resolución No. 159 del 28 de enero del 2010 del CONSORCIO ECC al CONSORCIO LS CISNEROS LOBOGUERRERO mencionando que:

PARÁGRAFO. la - Del mismo modo, el CONSORCIO LS CISNEROS LOBOGUERRERO, identificado con NIT 900.805.305-1, será responsable de todos elementos, actos y hechos principales y accesorios generados como consecuencia de ejecución del proyecto y de los actos administrativos, emitidos como resultado del seguimiento efectuado a la sustracciones definitivas, a sus modificaciones, adiciones, aclaraciones y/o complementos, y de los actos administrativos de seguimiento y control que se expidan como consecuencia de la cesión autorizada, a partir de la firmeza del presente acto administrativo. Subrayado fuera del texto

Así mismo, los mencionado en el parágrafo único del artículo 1 de No. 2031 del 26 de octubre del 2018 donde el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, autorizo la cesión de las obligaciones de la Resolución No. 159 del 28 de enero del 2010 del CONSORCIO LS CISNEROS LOBOGUERRERO al INVIAIS, mencionando que:

Parágrafo. - La cesión de los derechos y obligaciones objeto del presente acto administrativo, no implica la cesión de responsabilidades provenientes de presuntos incumplimientos (acción u omisión) de los derechos y obligaciones, acaecidos cuando el cedente ostentaba la titularidad de los derechos y las obligaciones cedidas. Subrayado fuera del texto

De acuerdo a lo anterior el CONSORCIO ECC no dio cumplimiento en el periodo en que fue responsable de la sustracción (28 de noviembre del 2012 al 18 de junio del 2015) a las obligaciones del artículo segundo de la Resolución 1063 del 10 de julio del 2014 y el artículo 2 del Auto No. 137 del 11 de mayo del 2015, pues no han informado la fecha de inicio de las actividades del Plan de Restauración, la ubicación de los polígonos de implementación del plan de restauración en el predio Tierra Blanca 2, a través del listado de coordenadas en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando su origen, ni el cronograma de actividades ajustado a los tiempos reales de ejecución. Tampoco han entregado los informes semestrales sobre el avance del plan de restauración aprobado.

El Consorcio LS CISNEROS LOBOGUERRERO no dio cumplimiento en el periodo en que fue responsable de la sustracción (19 de junio del 2015 al 25 de diciembre del 2018) a las obligaciones del artículo segundo de la Resolución 1063 del 10 de julio del 2014 y el artículo 2 del Auto No. 137 del 11 de mayo del 2015, pues no han informado la fecha de inicio de las actividades del Plan de Restauración, la ubicación de los polígonos de implementación del plan de restauración en el predio Tierra Blanca 2, a través del listado de coordenadas en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando su origen, ni el cronograma de actividades ajustado a los tiempos reales de ejecución.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2111 del 28 de noviembre del 2012, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF-00144"

Tampoco han entregado los informes semestrales sobre el avance del plan de restauración aprobado.

El INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS no ha dado cumplimiento en el periodo en que es responsable de la sustracción (26 de diciembre del 2018 a la fecha) a las obligaciones del artículo segundo de la Resolución 1063 del 10 de julio del 2014 y el artículo 2 del Auto No. 137 del 11 de mayo del 2015, pues no han informado la fecha de inicio de las actividades del Plan de Restauración, la ubicación de los polígonos de implementación del plan de restauración en el predio Tierra Blanca 2, a través del listado de coordenadas en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando su origen, ni el cronograma de actividades ajustado a los tiempos reales de ejecución. Tampoco han entregado los informes semestrales sobre el avance del plan de restauración aprobado.

Por consiguiente, debido a que ya se había reiterado el cumplimiento de la obligación al CONSORCIO ECC quien fue responsable de la sustracción desde el inicio de la sustracción hasta el 18 de junio del 2015 y el CONSORCIO LS CISNEROS LOBOGUERRERO quien fue responsable de las obligaciones entre el 19 de junio del 2015 y el 25 de diciembre del 2018, se recomienda al equipo jurídico de procesos sancionatorios, que sea revisado en el marco de la Ley No. 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley No. 2387 del 25 de julio de 2024, si existe merito para la apertura de una investigación sancionatoria ambiental en contra del CONSORCIO ECC identificado con NIT. 900.805.305-1, el CONSORCIO LS CISNEROS LOBOGUERRERO identificado con NIT. 900.805.305-1 y el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución No. 2111 del 28 de noviembre del 2012.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACION: Conforme al análisis anterior, se hace necesario:

1. **Requerir** que el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS actual responsable de las obligaciones emanadas de la No. 2111 del 28 de noviembre del 2012 allegue inmediatamente a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el cumplimiento del artículo tercero de dicha resolución la siguiente información:
 1. Aclarar el desarrollo de las actividades del Plan de Restauración aprobado en Tierra Blanca 2, indicado:
 - a. Fecha de iniciación del plan de restauración.
 - b. Ubicación de los polígonos de implementación del plan de restauración en el predio Tierra Blanca 2, a través del listado de coordenadas en el sistema de proyección Magna Sirgas origen nacional
 - c. El cronograma de actividades ajustado a los tiempos reales de ejecución.
 2. **Advertir** el inicio de un proceso sancionatorio a el CONSORCIO ECC por el no cumplimiento a lo establecido en el artículo tercero de la Resolución No. 2111 del 28 de noviembre del 2012.
 3. **Advertir** el inicio de un proceso sancionatorio a el CONSORCIO LS CISNEROS LOBOGUERRERO por el no cumplimiento a lo establecido en el artículo tercero de la Resolución No. 2111 del 28 de noviembre del 2012.
 4. **Advertir** el inicio de un proceso sancionatorio a el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS por el no cumplimiento a lo establecido en el artículo tercero de la Resolución No. 2111 del 28 de noviembre del 2012.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2111 del 28 de noviembre del 2012, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF-00144"

Que a través del artículo 1º de la Ley 2^a de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General" las áreas de **Reserva Forestal Nacional del Pacífico**, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la económica forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal a) del artículo 1 de la Ley 2^a de 1959 dispuso:

"(...)

a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Sur, la línea de frontera con la República del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Uribá), y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, siga hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la Quebrada de San Pedro, y de allí, a través del Río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este por el divorcio de aguas del Cerro de Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el Cerro de Caramanta; de allí al Cerro Paramillo y luego al Cerro Murrucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados noreste, hasta el Océano Atlántico;"

Que conforme con los artículos 206 y 207 del Decreto -Ley 2811 de 1974, se denomina áreas de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinárla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala que:

"(...) Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva (...)"

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 estableció que:

"(...) en los casos en que proceda la sustracción de las áreas de Reserva Forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el Área sustraída. Para el caso de la sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada" Subrayado fuera de texto.

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

"14. Reservar y alindrar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alindrar, realindrar, sustraer, integrar o

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2111 del 28 de noviembre del 2012, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF-00144"

recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento"

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que, en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993, el parágrafo 3º del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 y el numeral 14 del artículo 2º del Decreto 3570 de 2011 y conforme con lo dispuesto por la Resolución 918 de 2011, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución No. 2111 del 28 de noviembre del 2012** que, entre otros aspectos, ordenó una sustracción **definitiva** de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959, por solicitud del **CONSORCIO ECC**, con NIT 900.293.476 - 3, en el marco de la ejecución del proyecto *"Realineamiento del túnel 5 en la margen izquierda K53+080 - k53+840; la modificación del túnel 2 en la margen derecha K53+260 - K53+560 y la modificación del diseño geométrico y construcción de dos galerías de evacuación en el túnel 10 de la margen izquierda K57+430 - K58+950 en el desarrollo del proyecto "Construcción de la doble calzada sector Cisneros (PR51+000) - Loboguerrero (PR61+500 en la carretera Buga- Buenaventura"*, el cual se encuentra localizado en el municipio de Dagua, en el departamento del Valle del Cauca.

Que, con fundamento en la sustracción efectuada, este Ministerio impuso las respectivas medidas de compensación al **CONSORCIO ECC**, con NIT. 900.293.476-3.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la **Resolución No. 1237 del 15 de mayo del 2015**, mediante la cual autorizó la cesión total de las obligaciones originadas y derivadas de la Resolución No. 2111 del 28 de noviembre de 2012, a favor del **CONSORCIO LS CISNEROS LOBOGUERRERO** identificado con el NIT. 900.805.305-1, a partir de la ejecutoria del acto administrativo, esto es, desde el 19 de junio del 2015.

Que, posteriormente, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la **Resolución No. 2031 del 26 de octubre del 2018**, mediante el cual aprobó la cesión total de los derechos y obligaciones, que se encontraban a cargo del **CONSORCIO LS CISNEROS LOBOGUERRERO** identificado con el NIT. 900.805.305-1, derivados de la Resolución No. 2111 del 28 de noviembre de 2012, a favor del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS** a partir de la ejecutoria del acto administrativo, esto es, desde el 19 de diciembre del 2018.

Que las disposiciones contenidas en la **Resolución No. 2111 del 28 de noviembre del 2012**, se encuentran en firme, gozan de presunción de

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2111 del 28 de noviembre del 2012, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF-00144"

legalidad y tienen carácter ejecutorio, por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa por sí misma y de manera inmediata. De acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", su ejecución material procede sin mediación de otra autoridad.

Sobre los efectos de la firmeza de los actos administrativos, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente: "*El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitoria (...)"¹*

La firmeza del acto administrativo le otorga la ejecutoriedad al mismo. La Corte Constitucional ha señalado que "*la ejecutoriedad hace referencia a que determinado acto administrativo, cuya finalidad es producir determinados efectos jurídicos, se presume expedido con base en los elementos legales para su producción y en consecuencia es obligatorio para el administrado y la administración, razón por la cual puede ser ejecutado directamente por la administración, sin necesidad de la intervención de otra autoridad del Estado. En la doctrina moderna, la ejecutoriedad de manera alguna puede confundirse con la ejecutividad. La ejecutoriedad es propia de cualquier acto administrativo, en cuanto significa la condición del acto para que pueda ser efectuado*"².

Para la Corte Constitucional, la ejecutoria del acto administrativo consiste en la facultad que tiene la administración de producir los efectos jurídicos del mismo, aún en contra de la voluntad de los administrados, al señalar que: "*La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos*"³. En tal sentido, cuando se ha configurado este fenómeno, la administración debe entonces proceder a cumplirlo y a exigir su cumplimiento.

Que, en mérito de lo expuesto, la **Resolución No. 2111 del 28 de noviembre del 2012**, se encuentra en firme, y, al no haber sido anulada por ninguna autoridad judicial, se presume legal y, por tanto, goza de carácter ejecutorio. En efecto, y previo análisis contenido en el **Concepto Técnico No. 235 del 25 de diciembre de 2024**, con relación al estado actual de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la referida Resolución de sustracción, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos presenta las siguientes consideraciones de orden jurídico:

1. Frente al cumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 2º de la Resolución No. 2111 del 28 de noviembre del 2012.

"ARTÍCULO SEGUNDO. - *El Consorcio ECC previo al inicio de las obras deberá presentar la siguiente información:*

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta Consejero Ponente: Daniel Manrique Guzmán. Fallo del 19 de noviembre de 1999. Radicación: 25000-23-000-8635-01(9453.)

² CORTE CONSTITUCIONAL. T-355 del 9 de agosto de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ 3 CASSAGNE Juan Carlos. *El Acto administrativo*. Abeledo Perrot, 1981

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2111 del 28 de noviembre del 2012, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF-00144"

1. *Inventario de captaciones de aguas, aguas subterráneas que incluya pozos, aljibes y manantiales, determinando la unidad acuífera captada, caudales y tiempos de explotación, usos y números de usuarios en el área de influencia indirecta del proyecto teniendo en cuenta el macizo rocoso que recubre los túneles.*
2. *La información correspondiente al caudal de los cuerpos de agua presentes en el área del proyecto teniendo en cuenta las zonas que cubren el cuerpo de los túneles, realizando un inventario de cuerpos lóticos y líticos que se puedan presentar incluyendo nacimientos.*
3. *El Consorcio ECC deberá presentar en un tiempo no mayor a un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el plan de seguimiento y monitoreo para los componentes hídrico e hidrogeológico con su respectivo cronograma.*"

En primer lugar, es preciso aclarar que, aunque el Concepto Técnico 235 del 25 de diciembre de 2024 señala que el responsable actual de las obligaciones de la Resolución 2111 de 2012 es el INVIA, el periodo de seguimiento (**del 11 de junio de 2015 y el 30 de septiembre de 2024**) abarca dos titulares de dichas obligaciones: el CONSORCIO LS CISNEROS LOBOGUERRERO (del 19 de junio de 2015 al 18 de diciembre de 2018) e INVIA (desde el 19 de diciembre de 2018 hasta el 12 de agosto de 2025). Por tanto, ambas entidades son objeto de análisis jurídico en este acto administrativo.

Así mismo, se recuerda que, si bien existen cesiones de derechos autorizadas en el presente trámite, esta Dirección analizará el cumplimiento de las obligaciones frente a cada una de las entidades involucradas (CONSORCIO ECC, CONSORCIO LS CISNEROS LOBOGUERRERO y el INVIA), **por los períodos en los cuales cada uno ostentó la titularidad de los derechos y obligaciones de la Resolución 2111 de 2012.**

Conforme con las consideraciones plasmadas en el **Concepto Técnico No. 235 del 25 de diciembre de 2024**, y una vez revisada la documental física y digital disponible en el expediente SRF-00144, **en atención al numeral 1º**, se señala que, respecto del inventario hídrico de la zona, la Resolución 1662 del 298 de noviembre de 2013 ya había indicado, con base en la evaluación de la información aportada mediante el radicado No 4120-E1- 24703 del 25 de julio de 2013, que: "... se ajusta a los requerimientos exigidos en la resolución y concuerda con la información que se encuentra dentro del expediente LAM 4519 (...)" . En consecuencia, este Despacho da por concluido el seguimiento de este aspecto dentro del presente acto administrativo.

Ahora bien, respecto de lo ordenado mediante **el numeral 2 del artículo 2º de la Resolución 2111 de 2012**, es importante manifestar lo siguiente:

El **CONSORCIO ECC**, mediante radicado No 4120-E1- 24703 del 25 de julio de 2013 y radicado No.4120-E1-1699 del 22 de enero de 2015, entregó información que, se evaluó en el Auto No. 137 del 11 de mayo del 2015. Esta información corresponde a una quebrada NN ubicada en el K59 + 180 en la salida del túnel 1 existente.

Así las cosas, la única información presente en el expediente sobre los caudales de cuerpos de agua en el área del proyecto corresponde a la Quebrada NN,

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2111 del 28 de noviembre del 2012, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF-00144"

relacionada con el Túnel 1. No se cuenta con datos sobre otros cuerpos de agua que cubren el trazado de los túneles. Por tanto, se solicitará nuevamente la entrega de la información completa de los caudales de todos los cuerpos de agua en el área del proyecto.

Ahora bien, en lo relacionado con el **numeral 3 del artículo 2º de la Resolución 2111 de 2012** es importante manifestar que, conforme con el análisis técnico de la documental que reposa en el expediente, se evidencia que a la fecha de ejecución de los actos administrativos; Resolución No. 1662 del 29 de noviembre de 2013, Auto No. 376 del 17 de octubre de 2014 y Auto No. 137 del 11 de mayo del 2015, **EL CONSORCIO ECC** era el titular de dichas obligaciones. Dicho Consorcio remitió el radicado No. 4120-E1-1699 del 22 de enero de 2015, en el cual presentó un cronograma ajustado y enunciando muestreos fisicoquímicos en diferentes puntos del proyecto durante junio y diciembre de 2014 y marzo de 2015. No obstante, los informes de estos muestreos no fueron entregados a esta Dirección, lo que impide verificar el cumplimiento efectivo de dicha obligación por parte de EL CONSORCIO ECC.

Posteriormente, a través del radicado No. 4120-E1-17446 del 28 de mayo del 2015 el **CONSORCIO LS CISNEROS LOBOGUERRERO** (cesionario conforme con la Resolución 1237 de 2015), afirmó que entregaba en sus anexos los informes de monitoreo y seguimiento, pero la información que venía en el CD no correspondía a estos, lo que demuestra incertidumbre en el cumplimiento efectivo de la obligación establecida al CONSORCIO LS CISNEROS LOBOGUERRERO.

En suma de lo anterior, y conforme con lo dispuesto en los actos administrativos que han autorizado las cesiones de la totalidad de las obligaciones y derechos derivados de la sustracción definitiva, se establece que tanto el **CONSORCIO LS CISNEROS LOBOGUERRERO** como el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS**, son responsables del cumplimiento de la referida obligación, la cual no ha sido demostrada por ninguno de los involucrados desde que la Resolución de sustracción surtió efectos y durante los períodos de seguimiento que han sido evaluados por parte de esta Dirección.

De esta manera, respecto del cumplimiento de las obligaciones establecidas **en los numerales 2º y 3º del artículo segundo de la Resolución No. 2111 del 28 de noviembre de 2012** -reiterada por el artículo segundo de la Resolución No. 1662 del 29 de noviembre del 2013, artículo primero del Auto No. 376 del 17 de octubre del 2014 y el artículo primero de Auto No. 137 del 11 de mayo del 2015-, se informa que ni el CONSORCIO ECC, ni el CONSORCIO LS CISNEROS LOBOGUERRERO, ni el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS han dado cumplimiento. Por lo anterior, se reiterará dicha obligación en la parte dispositiva del presente acto administrativo, instando igualmente a la sociedad **UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S.**, identificada con NIT 901.621.257 – 9, a dar cumplimiento integral del artículo 2º de la Resolución No. 2111 de 2012, conforme con lo dispuesto en la cesión autorizada mediante la Resolución No. 1704 del 11 de diciembre del 2024, ejecutoriada el **13 de agosto de 2025**.

En consideración a lo expuesto, y ante la falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas **en los numerales 2º y 3º artículo segundo de la Resolución No. 2111 de 2012**, por parte del CONSORCIO ECC con NIT

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2111 del 28 de noviembre del 2012, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF-00144"

900.293.476 - 3, el CONSORCIO LS CISNEROS LOBOGUERRERO con NIT. 900.805.305-1 y el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS con NIT 800.215.807-2, se evidencia un presunto incumplimiento que, conforme con la normativa aplicable, deberá ser puesto en conocimiento del equipo sancionatorio de esta Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, con el objetivo de determinar la pertinencia de iniciar el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, en el marco de lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

2. Frente al cumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 3º de la Resolución No. 2111 del 28 de noviembre del 2012:

"ARTÍCULO TERCERO. - El Consorcio ECC deberá presentar en un tiempo no mayor a un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el Plan de Restauración Ecológica incluyendo el cronograma específico por actividad a desarrollar. (...)"

Luego de revisada la información documental física y digital contenida en el expediente SRF-00144, se observa que el **CONSORCIO ECC**, con NIT 900.293.476 - 3, entregó con el radicado No. 4120-E1-3506 del 6 de febrero de 2014, el Plan de Restauración para la compensación de las hectáreas sustraídas, en un **predio denominado Tierra Blanca II** (aduciendo que posteriormente sería entregado a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC). Dicho Plan fue aprobado mediante el artículo primero del Resolución No. 1063 del 10 de julio del 2014.

Sin embargo, se evidencia que el **CONSORCIO ECC**, con NIT 900.293.476 - 3 no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo tercero de la Resolución 2111 del 28 de noviembre del 2012, reiterado por el artículo 2 de la Resolución 1063 del 10 de julio del 2014 y el artículo 2 del Auto No. 137 del 11 de mayo del 2015, durante el periodo en que fue titular de las obligaciones derivadas de la sustracción, hasta un día antes a la ejecutoria de la primera cesión⁴, esto es, hasta el 18 de junio del 2015.

Sobre el particular, se observa que el CONSORCIO ECC no informó la fecha de inicio de las actividades del Plan de Restauración, ni la ubicación de los polígonos de implementación del plan de restauración en el predio Tierra Blanca II, a través del listado de coordenadas en el sistema de proyección Magna Sirgas con indicación de su origen. Tampoco presentó el cronograma de actividades ajustado a los tiempos reales de ejecución, ni los informes semestrales sobre el avance del plan de restauración aprobado.

Así mismo, se evidencia que el **CONSORCIO LS CISNEROS LOBOGUERRERO**, con NIT. 900.805.305-1, no dio cumplimiento en el periodo en que fue titular de la sustracción (del 19 de junio del 2015 al 18 de diciembre del 2018) a las obligaciones del artículo tercero de la Resolución 2111 del 28 de noviembre del 2012, reiterado por el artículo segundo de la Resolución 1063 del 10 de julio del 2014 y el artículo 2 del Auto No. 137 del 11 de mayo del 2015, pues no han remitido la información requerida que acredite su cumplimiento.

De la misma manera, se encuentra que **El INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS**, con NIT 800.215.807-2, mientras ostentó su calidad de titular de la sustracción, no dio cumplimiento en el periodo comprendido entre el 19 de

⁴ Resolución 1237 del 15 de mayo del 2015

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2111 del 28 de noviembre del 2012, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF-00144"

diciembre del 2018 hasta el 30 de septiembre de 2024 (esta última, como fecha de corte de la evaluación técnica del Concepto Técnico 235 del 2024), a las obligaciones del artículo tercero de la Resolución 2111 del 28 de noviembre del 2012 y sus autos de seguimiento.

En atención a los hallazgos identificados durante la revisión técnica del expediente SRF-00144, se evidencia que el CONSORCIO ECC, el CONSORCIO LS CISNEROS LOBOGUERRERO y el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS no acreditaron el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo tercero de la Resolución No. 2111 de 2012 y sus respectivos actos administrativos de seguimiento, durante los períodos en que ostentaron la titularidad de la sustracción. Por lo anterior, se considera procedente remitir lo aquí expuesto al equipo sancionatorio de esta Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos para lo de su competencia, y reiterar en la parte resolutiva del presente acto administrativo el deber de cumplimiento integral de dichas obligaciones a los sujetos responsables, instando igualmente a la sociedad **UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S.**, identificada con NIT 901.621.257 – 9, conforme con lo dispuesto en la cesión autorizada mediante la Resolución No. 1704 del 11 de diciembre del 2024, ejecutoriada el **13 de agosto de 2025**.

Que expuesto lo anterior, es importante precisar que en el presente acto administrativo se ordenará la reiteración de las obligaciones que se encuentran pendientes de cumplimiento en su integridad. Se entiende que dicha reiteración o requerimiento **no modifica los plazos establecidos inicialmente en la resolución de sustracción y/o una novación de las obligaciones a cargo del titular de estas**. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas sancionatorias a que haya lugar, por la no ejecución de las obligaciones dentro del plazo previsto.

Que bajo este contexto, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, se permite recordar que, de acuerdo con el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 5, *"(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. (...)"*

Que así las cosas, bajo las disposiciones de la Ley 1333 de 2009, este Ministerio revestido de su potestad sancionatoria en materia ambiental, se encuentra facultado para imponer al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción, medidas preventivas y/o sanciones que sean aplicables según el caso concreto, entre estas: *"(...) Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).(...)"*, en virtud de lo establecido por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de 1991, que determina que *"Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes"*, la Corte Constitucional ha

⁵ *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2111 del 28 de noviembre del 2012, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF-00144"

aclarado que uno de los principios orientadores del derecho sancionados es el *"principio de la personalidad de las sanciones o dimensión personalísima de la sanción"*⁶, conforme al cual la responsabilidad únicamente puede establecerse a partir de juicios de reproche personalísimos. De acuerdo con este principio, existe una relación de indisoluble entre autoría y responsabilidad, que hace que en materia administrativa solo procedan las sanciones o reproches respecto de quien cometió la infracción por acción u omisión.

De acuerdo con lo anterior, y los antecedentes del caso concreto que muestran la falta de información y el presunto incumplimiento reiterado por parte del **CONSORCIO ECC** con NIT 900.293.476 - 3, el **CONSORCIO LS CISNEROS LOBOGUERRERO** con NIT. 900.805.305-1 y el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS-** con NIT 800.215.807-2, respecto de las obligaciones derivadas de la sustracción efectuada por la Resolución No. 2111 de 2012 y tras los requerimientos realizados por este Ministerio sin respuesta satisfactoria ha de advertirse que las acciones u omisiones identificadas en esta decisión son objeto de análisis por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, con el objeto de determinar la pertinencia de iniciar el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, en contra de las sociedades mencionadas y/o de los demás sujetos procesales involucrados, a la luz de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Lo anterior, atendiendo a la titularidad de los derechos y obligaciones que ostentaban los distintos sujetos procesales involucrados, en atención a lo dispuesto en la Resolución de sustracción No. 2111 del 28 de noviembre de 2012, así como la Resolución No. 1237 del 15 de mayo del 2015 y la Resolución No. 2031 del 26 de octubre del 2018 por las cuales se han autorizado los acuerdos de cesión presentados en las diligencias.

Que con fundamento en el numeral 9º del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página Web de este Ministerio.

Que mediante Resolución No. 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos que decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

Que mediante la Resolución No. 1092 del 06 de agosto de 2025, la Directora General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, Irene Vélez Torres, en su calidad de encargada de las funciones de Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargó al funcionario Jairton Habit Diez Diaz como Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

DISPONE



"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2111 del 28 de noviembre del 2012, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF-00144"

ARTÍCULO 1.- REITERAR al **CONSORCIO LS CISNEROS LOBOGUERRERO**, con NIT. 900.805.305-1, al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS** -, con NIT 800.215.807-2 y a la sociedad **UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S.**, con NIT 901.621.257 - 9, el cumplimiento de las obligaciones establecidas **en los numerales 2º y 3º del artículo 2 de la Resolución No. 2111 del 28 de noviembre del 2012**, conminadas previamente por el artículo 2º de la Resolución No. 1662 de 2013, artículo 1º del Auto No. 376 de 2014 y el artículo 1º del Auto No. 137 de 2015. Para el efecto, se deberá allegar la siguiente información:

1. Informe compilatorio que contenga todos los informes de seguimiento y monitoreo para los componentes hídrico e hidrogeológico que contengan los parámetros aprobados por el artículo primero de la Resolución No. 1662 del 29 de noviembre del 2013, incluyendo los informes de los meses de junio y diciembre del 2014 y marzo del 2015, fechas en las que se realizarían los muestreos de: análisis fisicoquímico portal entrada Túnel 5 (Vertimiento aguas infiltración caño sin nombre- Rio Dagua); análisis fisicoquímico portal entrada Túnel 10 (Vertimiento aguas industriales caño sin nombre- Río Dagua) y; análisis fisicoquímico portal salida Túnel 10 (vertimiento aguas industriales caño sin nombre-Río Dagua). Así mismo, para acreditar el cumplimiento de esta obligación, se deberá demostrar la no afectación a los cuerpos de agua debido a las actividades del proyecto.
2. Aclare el estado de ejecución del proyecto distinguiendo los túneles construidos y los cuerpos de agua afectados, además relacione esta información con los informes de seguimiento y monitoreo para los componentes hídrico e hidrogeológico.
3. Estado de cumplimiento del cronograma propuesto para los monitoreos de los componentes hídrico e hidrogeológico.
4. Aclare en cuál de los informes enviados cumple la obligación del artículo segundo de la Resolución 1662 del 2013, estableciendo las condiciones iniciales del recurso.

ARTÍCULO 2.- REITERAR al **CONSORCIO LS CISNEROS LOBOGUERRERO**, con NIT. 900.805.305-1, al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS** -, con NIT 800.215.807-2 y a la sociedad **UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S.**, con NIT 901.621.257 - 9, el cumplimiento de la obligación establecida **en el artículo 3 de la Resolución No. 2111 del 28 de noviembre del 2012**, conminada previamente por el artículo 2º de la Resolución 1063 de 2014 y el artículo 2º del Auto No. 137 de 2015. Para el efecto, se deberá aclarar el desarrollo de las actividades del Plan de Restauración aprobado en el predio denominado Tierra Blanca II, indicando lo siguiente:

- a. Fecha de iniciación del plan de restauración.
- b. Ubicación de los polígonos de implementación del plan de restauración en el predio Tierra Blanca 2, a través del listado de coordenadas en el sistema de proyección Magna Sirgas origen nacional.
- c. El cronograma de actividades ajustado a los tiempos reales de ejecución.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2111 del 28 de noviembre del 2012, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF-00144"

ARTÍCULO 3.- DECLARAR CONCLUIDO EL SEGUIMIENTO de la obligación establecida mediante el **numeral 1º del artículo segundo de la Resolución No. 2111 del 28 de noviembre de 2012**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 4.- REMITIR al equipo de sancionatorios de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para que evalúe la pertinencia de iniciar el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, en contra del **CONSORCIO ECC**, con NIT 900.293.476 - 3, el **CONSORCIO LS CISNEROS LOBOGUERRERO**, con NIT. 900.805.305-1, el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-**, con NIT 800.215.807-2 y/o de los demás sujetos procesales involucrados -conforme a la titularidad de las obligaciones que ostentaban cada uno, en los periodos determinados por las cesiones-, por el presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas en **los numerales 2º y 3º del artículo segundo y el artículo tercero de la Resolución No. 2111 del 28 de noviembre del 2012**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 5.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a los representantes legales del **CONSORCIO ECC** con Nit 900.293.476 - 3, del **CONSORCIO LS CISNEROS LOBOGUERRERO**, con NIT. 900.805.305-1, al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-**, con NIT 800.215.807-2 y a la sociedad **UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S.**, con NIT 901.621.257 - 9, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

PARÁGRAFO: Para el efecto, obra en las diligencias del expediente SRF-00144 como dirección de notificación judicial para cada una de las sociedades, la siguiente información:

- La sociedad **CONSORCIO ECC** con Nit 900.293.476 - 3, en su dirección de notificación judicial, Autopista Norte #KM 21, Chía, Cundinamarca y/o correo electrónico: bog09250@inter.net.co.
- La sociedad **CONSORCIO LS CISNEROS LOBOGUERRERO** con Nit. 900.805.305-1, tiene como dirección de notificación judicial, la Calle 127 A No. 53 A -45 oficina 1003 torre 2, Bogotá D.C. Correo electrónico: licitaciones@latincosa.com
- El **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-**, con NIT 800.215.807-2, tiene como dirección de notificación judicial, la Calle 25G # 73B - 90, Bogotá D.C. y/o correo electrónico: atencionciudadano@invias.gov.co.
- La sociedad **UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S.**, con NIT 901.621.257 - 9, tiene como dirección de notificación judicial, la Carrera 12 #35 sur 10, Quebradaseca, Guadalajara de Buga (Valle del Cauca) y/o correo electrónico: notificacionescol@sacyr.com, correspondenciauvcp@sacyr.com.

ARTÍCULO 6.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2111 del 28 de noviembre del 2012, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF-00144"

ARTÍCULO 7.- De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra el presente acto administrativo de ejecución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C. a los 26 AGO 2025



JAIRTON HABIT DIEZ DÍAZ

Director (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: William Olmedo Palacios Delgado / Abogado Contratista GGIBRFN de la DBBSE

Revisó: Rosa Elena Arango Montoya / Abogada Contratista GGIBRFN de la DBBSE

Aprobó: Guillermo Orlando Murcia Orjuela / Coordinador (E) GGIBRFN de la DBBSE

Concepto técnico: No. 235 del 25 de diciembre de 2024.

Técnico Evaluador: Ana María Medina Sánchez / Bióloga, Contratista GGIBRFN de la DBBSE

Técnico Revisor: Andrea Bonilla Alvis – Contratista GGIBRFN de la DBBSE

Auto: "Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2111 del 28 de noviembre del 2012, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF-00144"

Expedientes: SRF-00144

Solicitante: CONSORCIO ECC. Nit 900.293.476 – 3

Proyecto: Proyecto "Realineamiento del túnel 5 en la margen izquierda K53+080 – k53+840; la modificación del túnel 2 en la margen derecha K53+260 – K53+560 y la modificación del diseño geométrico y construcción de dos galerías de evacuación en el túnel 10 de la margen izquierda K57+430 – K58+950 en el desarrollo del proyecto "Construcción de la doble calzada sector Cisneros (PR51+000) – Loboguerrero (PR61+500 en la carretera Buga-Buenaventura", el cual se encuentra localizado en el municipio de Dagua, en el departamento de Valle del Cauca.